



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00960-2018-PA/TC

PUNO

INÉS NIEVES MAMANI TICONA  
DE COILA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inés Nieves Mamani Ticona de Coila contra la resolución de fojas 143, de fecha 22 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00960-2018-PA/TC

PUNO

INÉS NIEVES MAMANI TICONA  
DE COILA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia del tenor del recurso de agravio constitucional, la actora solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Expediente 1993-2008, incluyendo la adjudicación realizada a don Jesús Abel Chávez Mamani mediante la Resolución 37, de fecha 18 de marzo de 2013, corregida a través de la Resolución 42, de fecha 11 de junio de 2013.
5. En síntesis, denuncia que quien figuraba en los Registros Públicos como propietario hipotecó la totalidad del inmueble materia del proceso subyacente sin tener en cuenta que la actora era propietaria de una parcela de dicho bien. Aduce que, por un lado, se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, pues no fue notificada para participar en dicho proceso, y, por otro lado, señala que se ha afectado su derecho fundamental a la propiedad.
6. Sin embargo, lo concretamente objetado carece de relevancia *iustificada* en la medida en que no le corresponde a la judicatura constitucional determinar si, contrariamente a lo consignado en el registro de propiedad inmueble, el bien rematado en el marco del proceso de ejecución de garantías cuestionado era de propiedad de la actora o no.
7. Efectivamente, tal cuestionamiento no encuentra sustento constitucional directo en el ámbito normativo de ningún derecho fundamental, puesto que, más allá de lo puntualmente argüido, la cuestión litigiosa versa sobre la aplicación de lo establecido en el Código Civil en relación con la ejecución de dicha garantía real. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, dado que el asunto controvertido tiene naturaleza civil patrimonial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00960-2018-PA/TC  
PUNO  
INÉS NIEVES MAMANI TICONA  
DE COILA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL